

AUTO No. 881 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 101 del 06 de febrero de 2024, esta Corporación otorgo a la Empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900531210-3, autorización para la ocupación permanente de cauce playas y lechos, para el proyecto denominado "Obras de defensa en el caño la loba PK 169+070 Sistema de Transporte de Hidrocarburos Combustoleoducto Galan – Ayacucho – Coveñas – Cartagena, del Municipio de Cicuco, Bolívar", siendo notificado electrónicamente el día veinte (20) de febrero de 2024, previa autorización del interesado, como consta en el expediente. Así mismo, dicho Acto Administrativo en su Artículo Cuarto se establecen las siguientes obligaciones a cargo de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., las cuales se relacionan a continuación:

"(...)

1. *Radical ante la CSB, un informe Final de Cumplimiento Ambiental (ICA), con el fin de dar a conocer el estado de ejecución de las medidas de manejo ambiental, con registros fotográficos de las condiciones finales del área donde se desarrollo el proyecto "OBRAS DE DEFENSA EN EL CAÑO LA LOBA PK 169+070".*
2. *Tener en cuenta la modelación hidráulica anexada, de manera que se prevenga afectaciones aguas abajo y en otras partes por donde pasan los cauces.*
3. *Garantizar que los materiales utilizados en el proyecto provengan de una cantera debidamente legalizada ante las autoridades correspondientes.*
4. *Garantizar durante la construcción del proyecto la no inclusión de elementos que desvíen la corriente natural de las quebradas y caños, para no generar afectaciones a nivel de cambios de cauce, redireccionamiento de corrientes, o procesos de sedimentación diferentes al natural. (...)"*

Que en el Artículo Quinto de la citada resolución se estableció a cargo de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., la medida de compensación, como se relaciona a continuación; "**ARTICULO QUINTO:** La empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900531210-3, como Medida Compensatoria deberá hacer entrega a la CSB en un término no superior a cuatro (4) meses la cantidad de dos mil (2.000) arboles de las especies nativas de la región por la Autorización de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos otorgado, los cuales deben tener una altura mínima de 80 centímetros en sus respectivas bolsas de vivero, calibre 5"x7" pulgadas (...)"

et



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

Que el Acto Administrativo antes mencionado dispone en su Artículo Sexto que esta CAR supervisará y/o verificará las actividades que se desarrollen en virtud de la Autorización antes indicado, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en la mencionada Resolución.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, asigno al contratista ANDRES DE JESUS ALANDETE BROCHERO, para realizar la visita de control y seguimiento. Con ocasión de la visita realizada, se pronunciaron mediante Concepto Técnico No. 530 del 17 de diciembre de 2025 conceptualizando lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Mediante oficio interno SG-2111 del 10 de diciembre del 2025, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar visita de Control y Seguimiento a obligaciones sobre autorización permanente de ocupación de cauce playas y lechos otorgado mediante Resolución No. 101 del 06 de febrero de 2024

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

*El día 12 de diciembre del 2025, me dirijo al corregimiento de San Francisco de Loba jurisdicción del municipio de Cicuco, departamento de Bolívar, al sitio donde se realizaron las obras del proyecto denominado; “**OBRAS DE DEFENSA EN EL CAÑO LA LOBA PK 169+070**”, desarrollado por el **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado con **NIT 900531210-3**, el cual consistió en el desmantelamiento de la tubería en el cauce y ronda de protección del caño La Loba, con el objetivo de no generar más inconvenientes a la comunidad beneficiada y que se moviliza por este cuerpo de agua. El punto recorrido fue el que se detallan en la siguiente tabla.*

PUNTO	ABSCISA	MUNICIPIO	LATITUD	LONGITUD
1	PK 131+718	CICUCO	9°10'40"	74°43'8"

ANÁLISIS DE OBLIGACIONES RESOLUCIÓN No 101 del 06 de febrero de 2024.

*Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la **Resolución no. 101 del 06 de febrero de 2024**, donde se otorgó Permiso de Ocupación de cauces, playas y lechos, las cuales se relacionan en la siguiente tabla y de acuerdo con la visita realizada, se evidenció lo siguiente:*

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
<i>Presentar un Informe Final de Cumplimiento Ambiental (ICA).</i>	<i>No hay soporte documental sobre la presentación del ICA</i>
<i>Tener en cuenta la modelación hidráulica anexada, de manera que se prevenga afectaciones aguas abajo y en otras partes por donde pasan los cauces.</i>	<i>Se constató que para la ejecución de la obra de defensa caño La Loba se tuvo en cuenta la modelación hidráulica aprobada.</i>
<i>Garantizar que los materiales utilizados en el proyecto provengan de una cantera debidamente legalizada ante las autoridades correspondientes.</i>	<i>No se evidenció soporte documental que acredite la procedencia legal del material utilizado en el proyecto.</i>
<i>Garantizar durante la construcción del proyecto la NO inclusión de elementos que desvien la corriente natural</i>	<i>Durante la visita no se evidenció la presencia de estructuras o elementos que generen</i>

del cuerpo de agua presente, para no generar afectaciones a nivel de cambios de cauce, redireccionamiento de corrientes, o procesos de sedimentación diferentes al natural del río.	afectaciones a nivel de cambios de cauce.
---	---

De la misma manera, mediante **ARTICULO QUINTO**: La empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado con **NIT 900531210-3**, como **MEDIDA COMPENSATORIA** deberá hacer entrega a la CSB la cantidad de dos mil (2000) arboles de las especies nativa de la región, los cuales deben ser puesto a disposición en un término no superior a cuatro (04) meses desde por la autorización del Permiso de Ocupación de cauces, playas y lechos otorgado, los cuales deben tener una altura mínima de 80 centímetros en sus respectivas bolsas de vivero, calibre 5"x7" pulgadas.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Después de revisar el expediente **2023-284**, correspondiente al Permiso de Ocupación de Cauce Playas y Lechos del proyecto denominado: **OBRAS DE DEFENSA EN EL CAÑO LA LOBA PK 169+070**, a la **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado con **NIT 900531210-3**, se establece que:

- Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de control y seguimiento al permiso permanente de ocupación de cauces, playas y lechos otorgado al **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado con **NIT 900531210-3**, para el proyecto: **"OBRAS DE DEFENSA EN EL CAÑO LA LOBA PK 169+070**, a la **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**".
- Que revisando el expediente **2023-284** la **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado con **NIT 900531210-3**, no presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) con sus respectivos soportes, establecido como obligación en el numeral primero (1) del **Artículo Cuarto** de la Resolución No 101 del 06 de febrero de 2024.
- Que, el **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado con **NIT 900531210-3**, durante las obras de desmantelamiento de la tubería en el cauce y ronda de protección del caño La Loba, con el objetivo de no generar más inconvenientes a la comunidad beneficiada y que se moviliza por este cuerpo de agua, corregimiento de San Martín de Loba jurisdicción del municipio de Cicuco - Bolívar, no incluyó elementos que desvíen la corriente natural de los cuerpos de aguas presentes, para no generar afectaciones a nivel de cambios de cauce, redireccionamiento de corrientes, o procesos de sedimentación diferentes al natural de estos.
- Que la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado con **NIT 900531210-3**, no aportó certificados, licencias ni documentos de soporte que respalden que el material utilizado para la ejecución del proyecto debe ser adquirido en una cantera que cuente con su respectivos Permisos o Autorizaciones Ambientales.
- Que revisando el expediente **2023-284** se evidenció soporte documental para el cumplimiento del **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No 101 del 06 de febrero de 2024, el cual establece que la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificado con **NIT 900531210-3**, en relación a la medida compensatoria debe entregar a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar sobre la cantidad de 2000 árboles de

especies nativas de la región por el permiso de ocupación, playas y lechos otorgado, los cuales deben tener una altura mínima de 80 centímetros en sus respectivas bolsas de vivero, calibre 5"x7" pulgadas. (...)"

Acta N° 027

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
 NIT: 806.000.327 - 7

ACTA DE RECIBO DE ÁRBOLES

En el Municipio de Magangué, Departamento de Bolívar siendo las 8:00 am del día 9 del mes Julio año 2024 el suscrito funcionario de la CSB, Medardo Quiroz Saucedo procede a recibir a satisfacción la entrega de 2.000 árboles de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT No. 900.531.210-3 en cumplimiento de las obligaciones contraídas en la Resolución No. 101 de fecha 6 de febrero de 2024 expedida por la CSB, mediante la cual se otorga la ocupación permanente de cauces, los árboles tienen una altura mínima de 80 centímetros, y se describen a continuación:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad
Agarrobo	<i>Hymenaea courbaril</i>	50
Caoba	<i>Swietenia macrophylla</i>	100
Cañaguato	<i>Handroanthus chrysanthus</i>	150
Coralibe	<i>Handroanthus bilbergii</i>	100
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	100
Gallinero	<i>Pithecellobium dulce</i>	50
Guacamayo	<i>Triplaris americana</i>	50
Guayacán bola	<i>Buñesia arborea</i>	150
Igub amarillo	<i>Albizia guachapala</i>	100
Maíz tostado	<i>Coccoloba acuminata</i>	200
Mariple	<i>Symmena paniculata</i>	350
Orejero	<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	100
Palo prieto	<i>Piranhea</i>	250
Suan	<i>Ficus dandróida</i>	250
TOTAL		2.000

Para constancia se firma la presente acta en el Municipio de Magangué a los 9 días del mes de julio del año 2024

Quien entrega: Quien recibe:

Viviana González Sánchez
 C.C. No. 45.517.652
 Calidad en que actúa: Especialista HSE
 CENIT-TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
 HIDROCARBUROS S.A.S.

Medardo Quiroz Saucedo
 C.C. No. 85.162.013
 Cargo: Técnico Administrativo CSB

Avenida Colombia Calle 16 No. 10-27 Tel: (605) 688339 www.carecb.gov.co Magangué Bolívar

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Al igual que el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (…)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (…)”

Que el Artículo 11 del Decreto Ley 2811 de 1974 define:

“Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.”

Además, en su Artículo 120 establece:

“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (…)”*

En mérito de lo antes expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger en todas sus partes el Concepto Técnico No. 530 del 17 de diciembre del 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, identificada con el Nit 899.999.068-1, titular del Permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, para la ejecución del proyecto denominado “OBRAS DE DEFENSA EN EL CAÑO LA LOBA PK 169+070 Sistema de Transporte de Hidrocarburos Combustoleoducto Galan – Ayacucho – Coveñas – Cartagena, del Municipio de Cicuco, Bolívar”, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Radicar ante la CSB, un Informe Final de Cumplimiento Ambiental (ICA), con el fin de dar a conocer el estado de ejecución de las medidas de manejo ambiental, con registros fotográficos de las condiciones finales del área donde se desarrolló el proyecto "OBRAS DE DEFENSA EN EL CAÑO LA LOBA PK 169+070 Sistema de Transporte de Hidrocarburos Combustoleoducto Galan – Ayacucho – Coveñas – Cartagena, del Municipio de Cicuco, Bolívar".
- Garantizar que los materiales utilizados en el proyecto provengan de una cantera debidamente legalizada ante las autoridades correspondientes (Anexar documentos que respalden que este material utilizado para la ejecución del proyecto cumple con los requisitos de la presente obligación).

PARAGRAFO: La documentación requerida en el presente Acto Administrativo debe ser radicada ante esta Corporación en un plazo máximo de un (1) mes, contado desde la fecha de notificación del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos estipulados en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar a la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 del 2024.

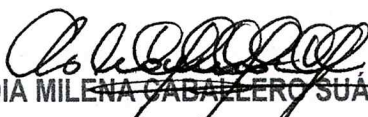
ARTICULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, supervisara y/o verificara semestralmente y/o cuando estime conveniente las actividades que se desarrollaran, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este Acto Administrativo.

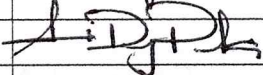

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 al Representante Legal de la EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	L.M.A	Asesor Jurídico Externo - CSB	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualizo	Andrés de Jesús Alandete Brochero	Técnico Ambiental - CSB	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental - CSB	
Expediente		2023-284	